

CONFERENCIA “ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS DERECHOS DE LA MUJER Y LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN LA REPUBLICA DOMINICANA”

Es un honor para la magistrada Katia Miguelina Jiménez y quien les habla, representar al Tribunal Constitucional de la República Dominicana en esta jornada de justicia constitucional y género, por lo que en su nombre, agradecemos la oportunidad de compartir con ustedes el recorrido histórico de la lucha por los derechos de las mujeres como se refleja el principio de no discriminación por razones de género en las decisiones del Tribunal Constitucional dominicano.

En términos jurídicos, en nuestro país, la discriminación de la mujer por razón de su género nace y se hace visible con la implantación del sistema jurídico instalado en la Isla de Santo Domingo por parte de España a través de las capitulaciones de Santa Fe y las leyes de India y con la creación de la Real Audiencia, Primer Tribunal de las Américas. En este sistema la mujer no estaba considerada como un sujeto de derecho.

Previo a la colonización la población indígena vivía en un sistema comunitario primitivo donde el poder del cacique estaba basado en normas de convivencia en procura de la supervivencia de sus tribus.

Con el nacimiento de la Primera República y la proclamación de la Constitución del 6 de noviembre de 1844, no se reconocen los derechos de la mujer a pesar de su activa participación en la guerra independentista tal es el caso de **María Trinidad Sánchez, Concepción Bona y Juana Saltitopa**.

Hasta 1942 ninguna de las 21 reformas sufridas por la Constitución reivindicó los derechos de las mujeres, hasta que, por la presión ejercida por el grupo feminista Las Sufragistas lideradas por **Ercilia Pepín, Abigail Mejía y Celeste Woss Gil**, se reconoció en esta Constitución en el artículo 10, la capacidad política de las mujeres, es decir, el derecho a elegir y ser elegida.

Irónicamente esta conquista se enmarca en el periodo de la tiranía Trujillista que culmina tras el asesinato de las hermanas Mirabal (**Minerva, Patria y María Teresa**), el 25 de noviembre del 1960 y en honor a quien se conmemora en esa fecha de cada año el día Internacional de la eliminación de la violencia contra la Mujer, por disposición de la ONU a través de la resolución 54-134 del 7 de diciembre de 1999.

En la transición de la dictadura a la democracia, se proclama la constitución de 1963, que establece el “Estado Social”, y en ese contexto se reconocen los

Encuentro Internacional “Justicia Constitucional con Perspectiva de Género” organizado por la Corte Constitucional del Ecuador, los días 19 y 20 de junio, 2014 en el hotel Hilton Colón de la ciudad de Quito.

derechos de la mujer, como el de la igualdad, ciudadanía, absoluta igualdad conyugal, protección a la maternidad, igualdad laboral, plena capacidad civil de la mujer casada, los efectos económicos de la unión libre, similares a los del matrimonio entre los convivientes y la igualdad de los hijos.

Tras el derrocamiento del Gobierno del Profesor Juan Bosch y de la intervención Militar de los Estados Unidos, se instala un nuevo gobierno y se proclama la Constitución de 1966, aunque mantuvo el reconocimiento de los derechos de la mujer, eliminó las conquistas del reconocimiento de la unión libre, la igualdad de las mujeres en el ámbito del matrimonio y la igualdad de los hijos. Esta constitución fue modificada en 1994 y en el 2002 sin consignar ninguna conquista en favor de la mujer.

En el 2010 la carta magna se reforma y se establece el “Estado Social y Democrático de Derecho”, y se reconoce un catálogo de derechos en favor de la mujer. En el ámbito del derecho de familia se consagra que ésta se puede fundar en el matrimonio o en la unión libre, restablece la igualdad de los hijos, reconoce el trabajo doméstico como generador de riqueza y bienestar social, reconoce como derecho el vivir sin violencia y establece en su artículo 42.2 que se condena la violencia intrafamiliar y de género. En cuanto a la participación política de la mujer, el artículo 39.5 establece la obligación del Estado en promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas de elección popular, para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.

En esta constitución se crea el Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la constitución y la protección de los derechos fundamentales; lo integran trece jueces, electos por el Consejo Nacional de la Magistratura. No obstante lo dispuesto en el artículo antes citado, solo tres de sus miembros son mujeres, lo que refleja un divorcio entre la norma constitucional y su aplicación.

Al culminar este recorrido histórico, podemos afirmar que las conquistas de los derechos de la mujer han estado estrechamente vinculadas con los procesos sociales y políticos que han generado las reformas constitucionales que en el tiempo los han reconocido, aunque permanecen pendientes otros reclamos. Pasaremos ahora a ilustrar como el principio de igualdad y no discriminación por razones de género, es aplicado en las decisiones del Tribunal Constitucional dominicano.

En lo relativo a la no violencia, la Sentencia TC-0010/12, sobre un recurso de revisión de amparo aborda un conflicto de violencia intrafamiliar, en el cual estaba expuesta la seguridad física de una mujer como consecuencia de un incidente con un arma de fuego. Este caso fue resuelto en el marco del artículo 42.2 de la Constitución, que dispone: “se condena la violencia intrafamiliar y de género en cualquiera de sus formas. El Estado garantizará mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la

mujer”. La decisión estableció que “*el hecho cierto e innegable de los preocupantes índices de violencia intrafamiliar y de uxoricidios (muerte causada a la mujer por su marido) de que adolece la sociedad dominicana justifica que, ante una denuncia o querrela, el Ministerio de Interior y Policía o el Ministerio Público incaute cualquier arma de fuego que posea un imputado hasta que sea dictada una sentencia con la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, ya que de no tomarse esta decisión se deja abierta la posibilidad de que la esposa denunciante o querellante pierda la vida, como ha ocurrido en otros casos (...)*”; y que “*en este contexto, el artículo 7, letras c y d, de la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Para, 1994) impuso a los Estados suscribientes, como la República Dominicana, la obligación de adoptar medidas administrativas de cualquier índole tendentes a proteger la mujer*”. (...).

En lo que concierne a los efectos jurídicos de la unión marital de hecho, la Sentencia TC-0012/12, refiere una situación en la que la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas se negaba a entregar la pensión de sobrevivencia a la compañera de vida de un militar fallecido, en razón de que su ley orgánica solo reconocía este derecho de pensión a la mujer casada, el Tribunal sustentó la misma en el artículo 55.5 de la Constitución política que establece “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”, y tomó en consideración el contexto social en la República Dominicana donde los hogares bajo unión marital de hecho registran un 54% de las familias.

El Tribunal estableció en esta decisión que:

“En consecuencia, resulta evidente que el texto objeto de análisis transgrede la Constitución, particularmente los principios relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia. No obstante, dicho texto sería conforme con la Constitución, a condición de que se interprete en la forma que más adelante indicará este Tribunal Constitucional

Esta interpretación conforme a la Constitución del artículo 252 de la Ley No. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, debe ser la siguiente: “Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247”.

En cuanto a la aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razones de género, la Sentencia TC-0028/12, referida a la acción de inconstitucionalidad de una norma procesal civil (Art. 22 de la Ley 1306 Bis sobre divorcio) que obliga al hombre cuando es el demandante en divorcio, notificar en

persona, bajo pena de nulidad absoluta, a la mujer cualesquiera de los actos preliminares tendientes a establecer la prueba del abandono del hogar o de otros actos relativos al divorcio.

Para este caso, el Tribunal tomó en consideración el contenido del artículo 39.4, el cual establece que: “la mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género”, y considero:

“Es claro, pues, que el artículo atacado en inconstitucionalidad busca restablecer el principio de igualdad, el cual tiende a desdibujarse cuando se presentan situaciones propias del divorcio y donde generalmente uno de los cónyuges, usualmente el marido, tiende a disipar los bienes comunes en perjuicio de la mujer.

En tal sentido, este artículo es cónsono con numerosas convenciones internacionales que postulan por la supresión de toda forma de discriminación contra la mujer, tales como: La Declaración de Beijing dentro del Marco de la IV Conferencia Mundial Sobre las Mujeres, del 15 de septiembre de 1995; La Convención de Belém do Pará, del 9 de junio de 1994 y La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDEAW) del 18 de diciembre de 1979, de las cuales es signataria la República Dominicana, y que, contrario a lo planteado por el accionante, el texto impugnado busca garantizar el equilibrio que suele quebrantarse cuando se producen situaciones de divorcio”.

En cuanto a la aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito de la participación política de la mujer, la Sentencia TC-00159/13 resuelve sobre la impugnación de la Ley 12-00 que modificó el artículo 68 de la ley electoral que establece una cuota de un 33% a la mujer en las nominaciones y propuestas que formulen los partidos y las agrupaciones políticas para los cargos de elección popular en lo relativo al nivel municipal.

En relación a este caso, el Tribunal Constitucional fundamentó su decisión en el artículo 39.5 de la Constitución, que establece “El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado”.

“(…) la Ley núm. 12-00, que establece la cuota mínima de mujeres en la participación política, electiva o gubernamental, va acorde con distintos instrumentos internacionales producto de los acuerdos establecidos en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, Acción para la Igualdad, el Desarrollo y la Paz

Encuentro Internacional “Justicia Constitucional con Perspectiva de Género” organizado por la Corte Constitucional del Ecuador, los días 19 y 20 de junio, 2014 en el hotel Hilton Colón de la ciudad de Quito.

(Beijing, China), y en el Artículo 7 de la “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”, organizada por las Naciones Unidas, ambas convenciones relativas a la igualdad de acceso y la plena participación de la mujer en la estructura de poder”.

“Contrario a la imposición de establecer mecanismos discriminatorios, los hechos precedentes han dado lugar a la implementación de medidas jurídicas tendentes a promover un aumento de la participación femenina en los cargos de elección popular, dentro de la cual se circunscribe la cuota mínima de candidatura femenina en la nominación de los partidos políticos objeto de estudio en la presente acción de inconstitucionalidad. En otras palabras, podemos decir que, a pesar de toda prohibición a la discriminación por razones de género, partiendo de un punto de vista pragmático, la cuota mínima de candidatura femenina busca equiparar real y efectivamente la participación femenina en toda la esfera del campo político dominicano (...).”

Reconocemos que a la jurisdicción constitucional dominicana aún le aguardan grandes desafíos en el proceso de interpretación y aplicación de las normas y principios constitucionales referidas a temas como: el debate sobre los derechos reproductivos en el marco del derecho a la vida y la interpretación del termino participación equilibrada de las mujeres en el ámbito público, a la luz del tema de la paridad, meta que afortunadamente ha sido alcanzada en las naciones hermanas de Ecuador, Bolivia y Costa Rica.

Las invito pues, a mantener la lucha en aras de lograr que el recorrido por los derechos de la mujer culmine ante una justicia constitucional que reconozca su plena igualdad, imaginemos pues que nuestras constituciones serán vivientes, porque como bien dice **Rigoberta Menchú: “Una mujer con imaginación es una mujer que no solo sabe proyectar la vida de una familia y la de una sociedad, sino también el futuro de un milenio”.**

Muchas gracias...

Isabel Bonilla

Jueza